



NDJ⁵⁰

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín N° 50 – 23 de mayo de 2022

.....

Contenido

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- Aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades para la destitución de quien ejerce el cargo de intendente.....	2
ALIMENTOS- Incumplimiento alimentario: violencia de género contra la progenitora encargada de afrontar sola la crianza de sus hijos.....	4
VIOLENCIA DE GENERO- Libertad Condicional- Revocación del beneficio por no haber desaparecido el riesgo victimológico	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- Aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades para la destitución de quien ejerce el cargo de intendente

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35307>

SALA C, STJ- 16/05/2022 “Paturlanne, Marta Beatriz contra Municipalidad de Santa Isabel –Concejo Deliberante– sobre Demanda Contencioso-administrativa”, legajo nº 8082

Hechos y decisión

La Sala C del STJ resolvió rechazar la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la ex-intendenta de Santa Isabel contra la Municipalidad – Concejo Deliberante de esa localidad y confirmó el proceso administrativo que concluyó con la destitución de la misma.

La actora cuestionaba no solo el procedimiento sino también los alcances de la Ley Orgánica de Municipalidades para el proceso de destitución a lo que aseguraba que debía aplicársele la Ley de Juicio Político.

El Superior Tribunal concluyó que la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento regula el procedimiento para juzgar la conducta de quien ejerce el cargo de intendente ante el supuesto que incurra en transgresiones no tipificadas por el Código Penal argentino (arts. 117-123, ley 1597).

Ello permite afirmar que no se está ante una situación de imprevisión o vacío legal – requisito primario que ha de estar presente para que resulte legítimo aplicar el principio de la analogía–, sino que el ordenamiento jurídico contiene una regulación específica para el juzgamiento de la conducta del o de la titular del Departamento Ejecutivo por el Concejo Deliberante.

Extractos de doctrina del fallo

- La responsabilidad política, por su lado, se presenta sin revestir la característica de jurídica y sus decisiones, tomadas por un órgano político, no importan necesariamente una sanción civil, penal o administrativa, sino que tiene como consecuencia la destitución o revocatoria del mandato de ese funcionario o funcionaria en cuestión. Esta es la cualidad esencial que determina los atributos peculiares de la responsabilidad política y que la distingue de la responsabilidad jurídica.

- El catedrático italiano Mauro Cappelletti, con relación a la responsabilidad política, ha señalado que ésta tiene dos rasgos característicos, por un lado, que se responde ante órganos políticos y por procedimientos de la misma categoría, y por el otro, que la responsabilidad no se encuentra fundamentada puramente en violaciones legales, sino en la pauta más genérica de la conducta del funcionario políticamente evaluada (conf.: Mauro CAPPELLETTI, La responsabilidad de los jueces, JUS, La Plata (Bs.As.), 1987, pág. 173).
- El mecanismo institucionalizado para el juzgamiento de la responsabilidad política recibe el nombre de procedimiento de destitución, enjuiciamiento o juicio político, y su razón de ser es la de evaluar, por medio de un procedimiento, el desempeño para determinar la continuación o cese del mandato.
- En el ámbito local, la legislación en vigor atribuye al concejo deliberante diversas facultades de control sobre el ejecutivo, entre ellas, el juzgamiento de la conducta del o de la titular del Departamento Ejecutivo.
- Así, la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, establece que constituyen atribuciones y deberes administrativos del concejo deliberante disponer la suspensión preventiva y la destitución de quien reviste el carácter de intendente o intendenta en los casos de su competencia (conf.: art. 42, ley 1597).
- En cuanto a las causales, el Título V, referido a la responsabilidad de las y los miembros del gobierno municipal, en la sección primera del capítulo II, respecto de las sanciones al o la intendenta y su procedimiento, reúne dos supuestos: la comisión de ilícito penal doloso y las transgresiones no tipificadas por el Código Penal de la Nación (conf.: art. 117, ley 1597).
- En el segundo de los supuestos, esto es, cuando se trate de transgresiones que no signifiquen la comisión de delito doloso, es al concejo deliberante al que le corresponde el juzgar la responsabilidad política de la o del intendente.
- En referencia al procedimiento, se establece que es el mismo concejo deliberante el órgano que debe designar una comisión investigadora, la que será integrada con tres concejales.
- Si la imputación consistiera en la comisión de delito doloso, la misma reglamentación establece que la suspensión será automática del o de la intendenta en el ejercicio de sus funciones.
- En cambio, en aquellos casos en los que la imputación sea de transgresiones distintas a delitos dolosos, para la procedencia de la suspensión, el concejo deliberante debe calificar esa transgresión de grave con el voto de los dos tercios del total de sus miembros (conf.: arts. 118 y 119, ley 1597).
- La Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento regula ciertos aspectos referidos al procedimiento para el juzgamiento y, en caso de corresponder, la destitución y remplazo definitivo de quien esté ejerciendo el cargo de intendente o intendenta, pero nada indica respecto de la modalidad de ese ejercicio.
- En efecto, como se ha visto, la referida ley establece requisitos y recaudos que deben ser cumplidos y respetados, tales como, la fijación de una sesión especial, la debida notificación con la expresión del asunto que motiva la citación, el aseguramiento del derecho de defensa para la aportación de la

prueba, ya sea documental, testifical y toda aquella que hiciera al ejercicio de la defensa, y que la destitución sea decidida por el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo Deliberante. En cambio, nada dice del ejercicio de función acusadora por parte de la Comisión Investigadora.

- En lo demás, la ley concede autonomía al Concejo Deliberante para establecer, por sí, sus propias normas de funcionamiento para la realización de las potestades otorgadas y facilitar la realización de su función de control. Ello, claro está, siempre que se respeten las pautas generales y demás recaudos que la ley ha establecido
- Es decir, el Concejo Deliberante tiene dentro de sus potestades la interpretación e integración de la normativa concerniente a su funcionamiento.
- Entre ellas, las relacionadas específicamente al procedimiento para la valoración de las transgresiones que no signifiquen la comisión de delitos dolosos, entre cuyos aspectos, cabe incluir la modalidad en que se cumplirá ese procedimiento, aspectos que solamente serán susceptibles de revisión por el Poder Judicial en la medida en que se verifique una vulneración del derecho de defensa y debido proceso.
- Y esto último es así, pues el ejercicio de la facultad de juzgamiento del intendente no implica en modo alguno que el Concejo Deliberante revista el carácter de un tribunal de justicia, sino que ejerce atribuciones de tipo político y juzga una responsabilidad de la misma naturaleza.
- Es por ello por lo que las decisiones en materia de los llamados juicios o enjuiciamientos políticos, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos al poder judicial, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida en que la parte interesada aduzca y demuestre un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio.

ALIMENTOS- Incumplimiento alimentario: violencia de género contra la progenitora encargada de afrontar sola la crianza de sus hijos

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/32409>

CApelCyC1°Circ., Sala 3, 22/03/2021. "B., L. E.c/ C., G. A. y Otro S/ Incidente" (Expte. Nº 145770) - 21716 r.C.A. B., L. E.c/ C., G. A. y Otro S/ Incidente

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones afirmó que el incumplimiento alimentario por parte del progenitor obligado, además de afectar el interés superior del niño, niña o adolescente afectado, constituye violencia de género contra la madre encargada de afrontar su

crianza y manutención, toda vez que debe sustentar sola las necesidades del/la menor, limitando sus recursos económico.

El Tribunal resaltó la necesidad de protección constitucional de las personas más vulnerables, pues es sabido que ambos progenitores tienen la obligación -entre otras- de alimentar a sus hijos, conforme las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado.

Extractos de doctrina del fallo

- La conducta del alimentante, además de afectar el interés superior del adolescente, también constituye violencia de género contra la Sra. [...]; ya que, según la Ley N° 26.584 "se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón" (art. 4), siendo uno de los tipos de violencia el económico o patrimonial a través de "La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna" (art. 5 inc. 4 sub inciso c)."
- En definitiva, el incumplimiento alimentario es una forma de violencia de género en la familia ya que limita en este caso a [...] de los recursos económicos que legalmente le corresponden a su hijo, privándolos de una vida digna, al tener que sustentar en forma única las necesidades del hijo de ambos.

VIOLENCIA DE GENERO- Libertad Condicional- Revocación del beneficio por no haber desaparecido el riesgo victimológico

TIP, 13/04/2022 "G.C.D. S/ MPF Impugna concesión de libertad condicional", legajo nº 119392/3.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35167>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal revocó la libertad condicional otorgada a un condenado en una causa de violencia de género, toda vez que de los informes penitenciarios surgía que el mismo no había internalizado el conflicto con la ley penal, máxime del tipo de delito por el que había sido penado.

El Tribunal fundó su decisión particularmente en el informe psicológico que concluyó que aún existía riesgo victimológico, como así en la circunstancia de encontrarse en presencia de hechos de violencia contra la mujer, en los cuales se requiere una mayor diligencia por parte de los funcionarios estatales, al momento de analizar la procedencia del beneficio en cuestión, en virtud de los compromisos internacionales asumidos en materia de género.

Extractos de doctrina del fallo

- Que analizando el informe psicológico se puede advertir de los fragmentos que obran en los párrafos que anteceden, que el riesgo victimológico aún se encuentra presente, esto por cuanto una mera “disminución” del riesgo dado por ejemplo, por el reconocimiento de la responsabilidad, no implican necesariamente que el riesgo victimológico haya desaparecido o que éste sea bajo.
- Es necesario señalar que, en uno de los legajos referidos, como así también en el presente, nos encontramos en presencia de hechos de violencia contra la mujer en los cuales, en función de ello el análisis de la procedencia del beneficio requiere una mayor diligencia de parte de los funcionarios estatales.
- En tal sentido, de lo aquí expuesto no se puede inferir un pronóstico favorable de reinserción social que merece el caso analizado, lo cual amerita que el análisis para el otorgamiento de la libertad condicional sea más minucioso en este caso en concreto existiendo hechos de violencia contra su ex pareja y otras personas.
- Es importante señalar que nuestro país ha contraído compromisos internacionales plasmados en tratados tales como la Convención de Belem do Para, la CIDH, entre otros donde el Estado argentino se ha comprometido internacionalmente a cumplir con la debida diligencia en materia de género. Así se ha dicho que: *“...un acceso de jure y de facto a recursos judiciales idóneos y efectivos resulta indispensable para la erradicación del p.R.ma de la violencia contra las mujeres, así como también lo es el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a tales actos. CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, A, párrafo 1.*
- Es importante indicar lo expresado en los legajos 11199-3 “Lagos” y 20554-5 “Palomeque” acerca de este tipo de accionar ejercido en contextos de violencia de género y mismo criterio utilizado en legajo 113025/4 caratulado “BENZ, Brian Ezequiel S/ MPF Impugna otorgamiento de libertad condicional” acerca

de la necesidad del tratamiento psicológico para un pronóstico real de reinserción social favorable.



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA